

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL PREMIO NACIONAL DE POESÍA "CÉSAR VALLEJO"

Artículo 1°.- Creación del Premio Nacional

Créase el Premio Nacional de Poesía "César Vallejo", a otorgarse el 16 de marzo de cada año, previo concurso.

Artículo 2°.- De la convocatoria al concurso

El Ministerio de Educación es el sector encargado de organizar y convocar el Concurso Nacional de Poesía "César Vallejo".

Artículo 3°.- Del Premio

El Premio Nacional de Poesía "César Vallejo" consiste en la publicación de las obras ganadoras, un estímulo económico y otros reconocimientos que considere apropiados la entidad organizadora del evento.

Artículo 4°.- Del Jurado

El Jurado del Concurso Nacional "César Vallejo" está conformado por un representante de las siguientes Instituciones:

- El Instituto Nacional de Cultura, quien lo presidirá.
- La Universidad Nacional de Trujillo.
- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- La Academia Peruana de la Lengua.
- Un representante de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco.
- Un representante de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Artículo 5°.- Captación de recursos

El Ministerio de Educación podrá captar donaciones y suscribir convenios a nivel nacional e internacional, a fin de solventar los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 27917

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2000-ITINCI

Artículo 1°.- Se modifica y precisan los alcances del artículo 42° de la Ley de Protección al Consumidor

Modifícase el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, precisándose sus alcances, en los siguientes términos:

"Artículo 42°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso o destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- f) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;
- i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;
- j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;
- k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 45° de este Decreto Legislativo."

Artículo 2°.-Indemnizaciones

Precísase que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiese ocasionado en el mercado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro. Para ello se parte de la existencia de una relación de consumo en todos los sectores y sin límite de monto. Las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria o resarcitoria.

La Comisión no es competente para ordenar indemnizaciones. Corresponde esta facultad, de manera exclusiva, al Poder Judicial. Las pretensiones de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria que se presenten a la Comisión de Protección al Consumidor, en el marco de una relación de consumo, serán rechazadas.

Artículo 3°.- Criterios de aplicación de las medidas correctivas

En el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad administrativa para imponer medidas correctivas, ésta tendrá en consideración la posibilidad real del cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto. En aquellos casos en los que la autoridad administrativa decidiera no otorgar una medida correctiva, queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía judicial.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

00488

PODER EJECUTIVO

PCM

Designan representante ante la Comisión Multisectorial encargada de coordinar y conducir el proceso de fusión de los proyectos para el alivio a la pobreza

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-2003-PCM

Lima, 9 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2002-PCM se constituyó la Comisión de transferencia para realizar las acciones que correspondan para concretar la fusión por absorción en el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, de los proyectos "Manejo de Recursos Naturales para el Alivio a la Pobreza en la Sierra (I)" JBIC PE-P17, "Manejo de Recursos Naturales para el Alivio a la Pobreza en la Sierra (II)" JBIC PE-P23 y "Manejo de Recursos Naturales para el Alivio a la Pobreza en la Sierra (III)" JBIC PE-P27 que administraba el Programa Nacional de Manejo de Cuencas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, actuando FONCODES como entidad incorporante;

Que, de acuerdo con el mencionado Decreto Supremo N° 036-2002-PCM la Comisión estaría integrada por representantes del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de la Presidencia, hoy extinguido;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, concordante con la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece que a partir del ejercicio fiscal 2003 se inicia la transferencia a los gobiernos regionales y locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2003-PCM, señala que el proceso de fusión de los proyectos para el alivio a la pobreza a que se refiere el Decreto Supremo N° 036-2002-PCM, será coordinado y conducido por una Comisión Multisectorial;

Que, el artículo 2° del indicado Decreto Supremo N° 004-2003-PCM, señala que la Comisión Multisectorial, estará integrada, entre otros, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la designación de un funcionario de la Presidencia del Consejo de Ministros como su representante ante la citada Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 083-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Eco. Mario Ríos Espinoza, Secretario de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial encargada de coordinar y conducir el proceso de fusión de los proyectos para el alivio a la pobreza a que se refiere el Decreto Supremo N° 036-2002-PCM, quien la presidirá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

00479